



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Accionante: José Rodolfo Torres Hurtado

**Accionado: Juzgado Dieciocho Penal Municipal de
Conocimiento de Bogotá**

Radicación: 15001333301120160011800

HABEAS CORPUS

Decide el Despacho la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por el señor José Rodolfo Torres Hurtado.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

El señor José Rodolfo Torres Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.648, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2016 (fol. 1-2), recibido en el presente Despacho el mismo día a las 2:20 pm, solicita que se conceda habeas corpus por estar privado de la libertad de manera ilegal.

2. Fundamentos fácticos y jurídicos

El accionante manifiesta que *"...por maniobras y dilaciones del Estado han vencido los términos con el amparo por el Código Penal de la Ley 1453 de 2011, en su artículo 49 donde estipula que la Audiencia preparatoria deberá realizarse por el Juez de Conocimiento a más tardar dentro de los 45 días siguientes a la Audiencia de Formulación de Acusación..."*.

Señala que se encuentra en calidad de sindicado, por el delito de lesiones personales dolosas agravadas, vinculado al proceso penal radicado bajo el No. 110016099069201504053 con NI246087 ante el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento en Bogotá y el ente acusador Fiscalía Local 404 Seccional Capiv.

Refiere que esta acción es procedente, como quiera que a la fecha han transcurrido 89 días hábiles, los cuales son 133 días calendario, desde la audiencia de acusación llevada a cabo el 21 de abril de 2016.

Relata que el 9 de junio de 2016, se le otorgó un defensor público, *"al cual le firmé PODER es día y este tomo los elementos probatorios y el Honorable Juez 18 instauró y fijó fecha... para Audiencia de Preparatorio al día 11 de Agosto del mismo año en curso y hago saber con argumentos que anexo a esta acción que este Defensor Público jamás vino a verme o hacerme saber y conocer los Elementos Probatorios para organizar mi Defensa Técnica"* (sic). Finalmente, realiza apreciaciones relativas a su condición jurídica, social y psicológica.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de 31 de agosto de 2016, se admitió la presente acción y se ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita y al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a efectos que enviaran información relacionada con la situación jurídica del interno.

Posteriormente, a través de auto de 1º de septiembre de 2016, se ordenó oficiar al Juzgado 13 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá y al Centro de Servicios, para que informen por el medio más expedito si el sindicado José Rodolfo Torres Hurtado vinculado al proceso penal radicado bajo el No. 110016099069201504053 ha presentado solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos entre la audiencia de formulación de acusación y audiencia preparatoria.

En atención a los oficios enviados, las Oficinas emitieron respuesta en los siguientes términos:

1. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita

El Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita, mediante oficio (fol.39) manifestó que el interno José Rodolfo Torres Hurtado, se encuentra en calidad de Sindicado por la presunta conducta punible de Lesiones Personales Dolosas Agravadas, y se encuentra bajo la vigilancia del Juzgado 13 Penal

Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá dentro del expediente 201504053. Agregó que no tiene requerimiento alguno y que cuenta con un tiempo físico, desde el momento de su captura a la fecha, de 9 meses y 16 días de privación de la libertad.

Advierte que el interno se encuentra recluso por legítima orden de autoridad judicial y que no existe prolongación indebida de la libertad.

2. Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá

El Juez 18 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá atendió el requerimiento, indicando que el proceso cuenta con vigilancia especial por solicitud del mismo interno, por lo que le fue asignado un defensor por parte de la Comisión de Derechos Humanos, quién solicitó el aplazamiento de la audiencia preparatoria. Estima que la solicitud presentada por vencimiento de términos corresponde realizarla ante el Juez de Garantías y no como pretende de manera equivocada el acusado mediante habeas corpus.

Remite para el efecto parte del expediente radicado bajo el No. 110016099069201504053, en medio magnético.

3. Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Remitió certificación indicando que:

"El día 31 de marzo de 2016, por parte de la defensa del accionante se solicita audiencia programada de libertad por vencimiento de términos, la cual fue programada para el 22 de abril del año en curso correspondiéndole al Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien dejó constancia de no realización de audiencia en atención a que "el acusado allego al centro de servicios, memorial en el cual manifiesta que no participaría en la audiencia y que su abogada posfechaba la audiencia (SIC)."

Que a la fecha no se ha radicado ningún tipo de solicitud, para la realización de Audiencia por vencimiento de términos". (FOL.48)

III. CONSIDERACIONES

La acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria

1095 de 2006, y fue consagrada para proteger el derecho a la libertad personal cuando quiera que i) el individuo ha sido privado de su libertad de manera inconstitucional o ilegal; ii) se ha prolongado la privación de la libertad de manera inconstitucional o ilícita.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

"ARTÍCULO 30. *Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí ó por interpuesta perdona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el termino de treinta y seis horas".*

Por su parte los artículos 1º y 5º de la Ley 1095 de noviembre de dos mil seis (2006), contemplan:

"ARTÍCULO 1. Definición. *El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión de se aplicara el principio pro homine".*

"ARTÍCULO 5. Trámite. *En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima".*

La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus”.

Acorde con lo descrito en las normas precitadas, se puede concluir que la finalidad de la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de establecer si la persona por la cual se impetra, se encuentra privado de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, se verá el Juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó:

“...El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”¹.

(...)

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario².

El solicitante considera que se está transgrediendo su derecho fundamental a la libertad, al ocurrir el vencimiento de términos previsto en el Código Penal, como consecuencia del transcurso de más de cuarenta y cinco (45) días desde que en audiencia del 16 de noviembre de 2015 se realizó la formulación de acusación, sin que el Juzgado 18 Penal de Conocimiento de Bogotá procediera a realizar la respectiva audiencia preparatoria dentro del proceso penal que cursa en su contra.

Así, el reproche del accionante es la ilegalidad de la prolongación de la privación de su libertad, de conformidad con en el numeral 5º del artículo 317-5 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1786 de 2016.

Corresponde determinar entonces, si la presente acción constitucional es el instrumento procesal procedente y adecuado para la solicitud de libertad que presenta el señor José Rodolfo Torres Hurtado.

Improcedencia del habeas corpus por existir otros medios propios del proceso penal.

La acción de *habeas corpus* no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo que sustituya el procedimiento penal, en el que han sido consagrados los medios procesales para discutir las decisiones que al interior del mismo trámite se adoptan por los jueces penales, máxime si deben ser analizados elementos fácticos y jurídicos que determinan beneficios referentes a la libertad personal, aspectos en los que el juez de *habeas corpus* solo puede intervenir cuando quiera que el juez competente al conocer de una solicitud de libertad omita decidir o incurra en una vía de hecho.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

Conforme lo ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes.

Dicha Corporación identificó como causales de improcedencia de la acción constitucional, las siguientes:

"cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa—a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas... Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación³."⁴

Así las cosas, la procedencia de la acción de habeas corpus se en casos como el presente, se habilita una vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y el procedimiento penal ordinario. Dicho análisis ya había sido realizado en providencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, del cual se destaca:

*"(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el **Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal**, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad,*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-10 de 1994.

⁴ Decisión de 30 de agosto de 2012. Magistrado: Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso No.39804.

pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, **las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus,** pues el ordenamiento **confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos,** o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que **"a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"**⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A similar conclusión se llegó en auto de 23 de octubre de 2007, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

"Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"⁶. (Resalta el Despacho)

En este mismo sentido se pronunció en providencia del 18 de julio de 2016 (r 48469):

"5. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. – CSJ AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438-

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así excepto cuando, como lo ha reiterado la Corte, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho”.

En suma, es claro para el Despacho i) que la acción constitucional de habeas corpus resulta improcedente cuando se busca pretermitir las vías ordinarias establecidas en el procedimiento penal para solicitar la libertad; ii) que en los casos en que existe medida de aseguramiento, las peticiones en torno a la libertad del procesado deben elevarse en el marco del proceso penal, para que el juez competente resuelva y iii) resulta procedente la acción cuando la decisión sobre la libertad del juez competente dentro del proceso penal se configura en una vía de hecho o cuando el juez competente omite resolver una solicitud de libertad.

Caso concreto

Hechos probados

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

- a. El 15 de noviembre de 2015, el solicitante JOSÉ RODOLFO TORRES HURTADO fue capturado por parte de la Policía Nacional en Villavicencio (Meta), por el presunto delito de lesiones personales. (Doc.25 anexo 2 -CD)
- b. El 16 de noviembre de 2015, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de JOSÉ

RODOLFO TORRES HURTADO, por parte del Juzgado 13 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá. (Doc.25 anexo 2 -CD)

- c.** El 21 de abril de 2016, el Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la cual se aceptó la acusación formulada por la Fiscalía y se convocó para llevar a cabo audiencia preparatoria el día 6 de mayo de 2016. (fol.23)
- d.** En la diligencia de seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el procesado José Rodolfo Torres Hurtado informó al Despacho Judicial que su defensora había renunciado y que nombraría un nuevo defensor de confianza, por lo que se ordenó la compulsión de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a la profesional del derecho y se fijó nueva fecha para el día 18 de mayo de 2016 (fol.25).
- e.** La abogada Mayra Alejandra Ospina Puerta presentó renuncia al poder conferido por el procesado, el día 6 de mayo de 2016 (fol.27), por cuanto no hubo acuerdo en los honorarios.
- f.** El nuevo apoderado, el Dr. Juan Manuel Castellanos Ovalle, solicitó el aplazamiento de la audiencia preparatoria por un término de treinta y cinco (35) días (fol.28).
- g.** El Despacho judicial da apertura a la audiencia preparatoria el día 18 de mayo de 2016 y accede a la solicitud de aplazamiento, por lo que fija una nueva fecha para el día 9 de junio de 2016 (fol. 29 vto.).
- h.** El día 31 de mayo de 2016, el último apoderado presentó escrito informando de su renuncia al poder conferido, en atención a que existieron diferencias con el cliente en cuanto a la estrategia de la defensa y el factor económico (fol.33-34).
- i.** Llegado el día de la audiencia (9 de junio de 2016), el defensor Juan Manuel Castellanos Ovalle manifestó que renunciaba a la defensa del procesado, y este último, aceptó la designación del defensor público Nariño Edison Portilla. En esta oportunidad el Despacho Judicial ordenó que se compulsaran copias para que se investigara al abogado que renunció, aceptó un nuevo

aplazamiento en atención a la solicitud realizada por el defensor público, advirtió que *“los términos igual que en las diligencias anteriores corren por cuenta de la defensa del procesado JOSÉ RODOLFO TORRES HURTADO”* y fijó nueva fecha para el día 11 de agosto de 2016 (fol.35)

- j.** El día de la diligencia (11 de agosto de 2016), no asistió el defensor público y el procesado designó un abogado que le fue asignado por la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, quién solicitó nuevo aplazamiento a fin de analizar los elementos probatorios.

- k.** Actualmente el solicitante se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, en calidad de sindicado por la presunta conducta punible de lesiones personales dolosas agravadas y no presenta requerimientos judiciales diferentes por el cual se encuentra recluso. (fol.39)

- l.** El 31 de marzo de 2016, el actor radicó solicitud de libertad por vencimiento de términos para la realización de la audiencia de formulación de acusación, dentro del proceso penal que cursa en su contra, la cual no fue realizada por voluntad del acusado. (fol. 47-48)

Conforme al recaudo probatorio y teniendo en cuenta la jurisprudencia relacionada, la presente acción es improcedente como quiera que el actor, en su calidad de acusado, cuenta con un medio establecido en el procedimiento penal –audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos (art.153-154-8 Ley 906/2004)– cuando existe mora en la celebración de la audiencia de juicio oral. Mecanismo al cual no ha acudido el interesado después de la formulación de acusación, conforme lo informó el Secretario del Juzgado 18 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá y según lo certificó la Secretaria del centro de Servicios.

Y es que la solicitud presentada por el señor José Rodolfo Torres del 31 de marzo de 2016, se refería al vencimiento de términos para la celebración de audiencia de acusación, la cual finalmente se realizó el 21 de abril de 2016 y la presente acción fue interpuesta por el supuesto vencimiento de términos para celebrar audiencia de juicio oral, por lo que se puede afirmar que el actor no ha solicitado

ante el juez competente (Juez de Garantías) audiencia preliminar de solicitud de libertad por vencimiento de términos para el juicio oral.

Así las cosas, no puede el acusado desconocer las formas propias del proceso penal, pues como ya se dijo el juez constitucional no puede relevar al juez natural de la causa en los asuntos encargados por virtud de la Ley.

Es del caso precisar que en el *sub lite* no se encuentra demostrada ninguna vía de hecho que permita acceder de manera excepcional a la solicitud de libertad como la ha establecido la Corte Suprema de Justicia, pues no se observa conducta dilatoria por parte del Juez de Conocimiento, así es que revisadas las actuaciones surtidas desde la formulación de acusación hasta la fecha, se advierte que el Despacho Judicial ha intentado por todos los medios garantizar el derecho de defensa del acusado, aceptando que sea representado por varios profesionales del derecho, accediendo a los aplazamientos solicitados por los mismos, para efectos de analizar los elementos probatorios existentes y efectuar la defensa técnica del caso y ordenando compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investiguen las conductas de los apoderados.

En algunos casos se ha accedido a la concesión de la libertad por este medio al encontrarse que el juez de control de garantías se niega a celebrar la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, lo cual no ocurre en este caso, como quiera que se pudo comprobar que desde la audiencia de formulación de acusación, el accionante no ha radicado ningún tipo de solicitud al respecto.

En este contexto, el Despacho negará por improcedente la solicitud de habeas corpus, habida cuenta que el señor José Rodolfo Torres Hurtado cuenta con los medios ordinarios establecidos en el procedimiento penal para solicitar la libertad por vencimiento de términos.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS**, presentada por JOSÉ RODOLFO TORRES HURTADO identificado con cedula de ciudadanía N° 86.048.648, en

contra del **JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al actor, la presente decisión, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita y al Juzgado 18 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CUARTO: Conforme al artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, contra la presente providencia procede impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

1 de septiembre de 2016, hora: 4:50 p.m.